

ADICIONES Y RECTIFICACIONES A PEDIMENTOS.

Art. 35. Se causa la cuota de la frac. 4.ª de la Tarifa en el primer ejemplar de un pedimento de despacho, ó de una factura-pedimento en que los consignatarios de mercancías espontáneamente hagan adiciones ó rectificaciones antes de que sean confrontados los documentos, sea cual fuere el número de dichas adiciones ó rectificaciones; pero si los referidos consignatarios hicieren adiciones ó rectificaciones á indicación de las aduanas, se pagará de nuevo y en iguales términos la cuota mencionada.

ADJUDICACIÓN EN PAGO.

Art. 36. El impuesto con que se grava la adjudicación en pago, se cubrirá en el acta ó documento en que se otorgue la adjudicación, cuando no fuere necesario extender escritura pública; pero si la ley exigiere este requisito, se pagará el impuesto en los términos prevenidos para las escrituras públicas. En la frac. 5.ª de la Tarifa quedan comprendidas las adjudicaciones de prendas, no vendidas en remate, que hacen los interventores de empeño en favor de los dueños de casas de préstamo.

APARCERIA.

Art. 37. El valor de los productos de la aparcería en el caso previsto por el inciso II de la frac. 6.ª de la Tarifa, se fijará según el precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se haga la aplicación; y en el caso del inciso III de la misma fracción, se tomará como base el precio convenido por los contratantes.

ARRENDAMIENTO.

Art. 38. Para computar el impuesto en los arrendamientos por tiempo definido en los casos de la frac. 7.ª, se atenderá siempre al plazo que se fije para la duración del contrato, aun cuando sólo sea forzoso para uno de los contratantes.

Art. 39. El timbre se pagará sobre la renta estipulada, y además sobre el importe de la contribución predial calculada con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de celebrarse el contrato, cuando el pago de esta contribución ó el de todas las que cause la finca quede á cargo del arrendatario. El importe de las obras que no fueren de mera conservación de la finca arrendada, y que en cualquier tiempo deba ejecutar el arrendatario en virtud del contrato, se considerará igualmente como parte de renta, siempre que se determine la cantidad que ha de invertirse en ellas; y también sobre esa cantidad se causará el impuesto á razón de cinco centavos, ó de un centavo, por cada diez pesos ó fracción, según el tiempo en que deban ejecutarse las obras. Cuando en el contrato no se determine el importe de dichas obras, se pagará, además de la cuota que corresponda según los casos previstos en la frac. 7.ª de la Tarifa, la de dos pesos por hoja si el contrato se otorgare en escritura pública, ó de cincuenta centavos, también por hoja, si se extendiere en cualquier otro documento que no sea escritura pública.

Art. 40. Si vencido el término del arrendamiento continuare el arrendatario, por cualquiera causa, en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato debidamente legalizado, el arrendador, después de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo, tendrá obligación de timbrar nuevamente el documento anterior con las estampillas que correspondan con arreglo al inciso IV de la frac. 7.ª de la Tarifa.

Art. 41. Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido no necesitan renovarse, aun cuando transcurra el período de un año por el cual hayan sido timbrados.

Art. 42. Si se estipulare tiempo determinado, y además se conviniere que vencido el término forzoso ha de seguir el arrendamiento en calidad de voluntario para los contratantes, se causará, además de la cuota por el tiempo determinado, la que fija la frac. 7.ª de la Tarifa para los arrendamientos por tiempo indefinido.

Art. 43. Cuando no se determine expresamente por las partes la duración del contrato, sino haciendo referencia al término legal, y la ley civil respectiva fije algún plazo, se considerará que el contrato es de tiempo determinado y se timbrará por dicho plazo legal.

Art. 44. Cuando el arrendatario, previamente facultado por los términos de su contrato, lo traspase á un tercero, no se causará nuevo impuesto; pero cuando el arrendatario, sin tener esa autorización, traspase el contrato á un tercero consintiendo el arrendador en el traspaso, y en general, siempre que haya novación de contrato, ya porque se aumente ó disminuya la renta, ó ya porque se substituya la persona del arrendatario, se causará nuevamente el impuesto conforme á las reglas establecidas. En caso de prórroga expresa, también se causará el impuesto, considerando la prórroga como nuevo contrato, pero las estampillas podrán adherirse al documento primitivo en el que se anote la renovación.

Art. 45. El pacto en virtud del cual se obliga el arrendatario á tomar pólizas de seguro de la finca arrendada, en favor del propietario, no causa impuesto alguno si se celebra al mismo tiempo que el arrendamiento.

Art. 46. Cuando el pago de la renta no se haga en dinero sino en cosa cierta y determinada según lo convenido, se estimará ésta al precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se verifique la entrega.

Art. 47. El contrato que se celebre para la explotación de bosques, canteras y otros productos naturales periódicos ó no, por cantidad expresamente determinada, causará, en sus respectivos casos, las mismas cuotas que el arrendamiento; pero si sólo se fijare un tipo de precio en relación con determinada unidad de los productos que habrán de obtenerse, el contrato se cuotizará como compraventa.

ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA.

Art. 48. La constitución de las asociaciones ó fundaciones de Beneficencia privada, así como la protocolización de sus Estatutos, solamente quedarán exceptuadas de una manera definitiva del pago del impuesto, cuando dichas instituciones fueren autorizadas conforme á las leyes. Si no obtuvieren la correspondiente autorización dentro del término de seis meses, se causará el impuesto de la frac. 96, si se trata de asociación, y de las fracciones 39 ó 48, respecto de las fundaciones según el caso. La Secretaría de Hacienda podrá prorrogar el plazo, á petición de los interesados, por el tiempo que según las circunstancias estime necesario, sin que la prórroga pueda exceder de otros seis meses.

AVALÚOS.

Art. 49. Los avalúos que se consignen juntamente con el inventario de los bienes valuados, causan una sola cuota de cincuenta centavos por hoja.

BOLETOS DE EMPEÑO.

Art. 50. Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.

(Continuará.)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.

Sesión del día 2 de Noviembre de 1906.

Presidencia del C. Solórzano.

Abierta la sesión y leída y aprobada el acta de la anterior, la Secretaría dió cuenta con lo siguiente:

OFICIOS Y DOCUMENTOS:

Del Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, participando de que ha fallecido en la Capital de la República el C. Lic. Alfredo Chavero, Diputado propietario por el décimo Distrito electoral del Estado de Puebla. Enterado con sentimiento.

Del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, comunicando que con fecha primero de Octubre próximo pasado quedó instalado aquel Supremo Tribunal de Justicia, que deberá funcionar en el período que comenzó en la citada fecha y terminará el 30 de Septiembre de 1910, con el siguiente personal:

Magistrado 1.º propietario, Lic. Francisco Sánchez Velázquez;

Magistrado 2.º propietario, Lic. Ignacio Norís;

Magistrado 3.º propietario, Lic. Luis Urrera Haas; habiendo resultado electos Presidente y Vicepresidente los dos primeros en el orden de su elección, que desempeñarán dichos cargos durante el primer año; dándose á reconocer la firma del Magistrado C. Lic. Ignacio Norís, puesta al margen de la circular relativa. Enterado y que la firma queda ya reconocida.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

Número 86. Impuesto de que esta H. Cámara tuvo á bien condonar á la Señora Damiana Cruz, vecina de Villa de Alvarez, las contribuciones ordinarias que debe al erario del Estado, causadas por un solar que heredó de su finado padre Isidoro Cruz; lo que se participa á la Administración Principal de Rentas para los fines consiguientes. Archivo.

"NOTICIA de los expedientes recibidos por las Comisiones del H. Congreso del Estado, durante el lapso de 21 de Septiembre último, á la fecha, con expresión de los despachados y de los que quedan pendientes:

Gobernación:

Tenía pendientes..... 2

Recibió..... 2

Suma..... 4

Despachó..... 1

Quedan pendientes..... 3

Justicia é Instrucción Pública:

Tenía pendiente uno y lo despachó.

Hacienda.

Tenía pendientes..... 3

Recibió..... 2

Suma..... 5

y los despachó.

Colima, Octubre 31 de 1906.—(Firmados).—M. R. Alvarez, Diputado secretario.—Francisco Santa Cruz, Diputado secretario."

Se acordó se inserte en el acta para su publicación y que se archive.

El C. Presidente informó: que por acuerdo suyo, económico, del día 31 del

mes próximo pasado, nombró en comisión á los CC. Diputados Manuel R. Alvarez; Luis Brizuela y Francisco Santa Cruz, para que en representación de la Cámara, felicitaran al C. Lic. Enrique O. de la Madrid, Gobernador Constitucional del Estado, con ocasión del tercer aniversario de su advenimiento al Poder Ejecutivo; la cual Comisión debió haber cumplido su cometido el día primero del actual.

La Comisión aludida manifestó: que habiendo cumplido con el encargo de felicitar al C. Gobernador, tiene el honor de informar á la Cámara, que este alto Funcionario expresó su agradecimiento por la atención de que ha sido objeto; de todo lo cual quedó enterada con satisfacción la misma Cámara.

Se levantó la sesión á la que concurrieron los CC. Solórzano, Brizuela, Meillon Ricardo, Meillon Arturo, Alvarez y Santa Cruz, faltando con aviso el C. Barreto.

(Firmados).—Juan C. Solórzano, Diputado presidente.—M. R. Alvarez, Diputado secretario.—Francisco Santa Cruz, Diputado secretario.

Es copia que certifico. — Colima, Noviembre 9 de 1906.—Ignacio Pamplona, Oficial Mayor.

PODER EJECUTIVO.

RECAUDACIÓN Y TESORERÍA MUNICIPAL
VILLA DE ALVAREZ.

Año de 1906. Mes de Septiembre.

ESTADO corte de caja de los ingresos y egresos
habidos en esta Oficina en el presente mes.

LA CAJA

DEBE.

A existencia del mes anterior	\$ 0 76
Degüello de reses.....	65 12
Idem de cerdos.....	21 —
Mercedaciones de agua	1 25
Diversiones de música	2 —
Expendio á bebidas embriagantes.	30 —
Derecho de patente á comercios.	19 —
Alumbrado público.....	6 25
Giro de ganadería.....	84 50
Regadíos.....	1 22
Impuesto á panaderías.....	1 —
Registro de fierros.....	0 25
Introducción de ganado al rastro	28 —
Introducción de cerdos	9 50
Asiento de plaza.....	1 37
2 p. S del Estado.....	14 10
Contribución del 12½ p. S.	34 54
25 p. S federal.....	79 28
Suma	\$ 399 14

HABER.

Por sueldo del Secretario del Ayuntamiento	\$ 15 —
Idem de los Juzgados	20 —
Gastos de escritorio.....	2 —
Policía	74 40
Forrajes.....	5 —
Limpieza pública	22 50
Mozo encargado del jardín	15 —
Id. de la casa del rastro.....	15 —
Alumbrado público.....	26 25
Festividades Cívicas.....	25 —
Gastos extraordinarios.....	6 —
Honorario al 12½ p. S sobre \$270.46	33 81
Gastos de escritorio de la oficina	1 —
Contribución del 2 p. S	14 10
Contribución del 12½ p. S	34 54
El 25 p. S federal.....	79 28
Existencia para el mes entrante..	0 26
Igual	\$ 399 14

Villa de Alvarez, Septiembre 30 de 1906.—Ja-
cinto M. Morfín.—V. B. O.—M. Cárdenas Ursua.
Intorvine.—El Agente del Timbre.—Juan E. Cár-
denas.